-----Trelew, 29 de septiembre de 2021.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B. F. S.A. s/ Incidente de Verificación Tardía en Autos Caratulados: "S S.A.C.I. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 218 – Año 2018) (Expte. Nro. 884 – Año 2018)" (Expte. Nro. 177 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 884 – Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. V. G. A., en representación de B. F. S.A., mediante escrito digital (ID 259563) presentado el 30 de marzo de 2021 a las 11:20 horas contra la sentencia interlocutoria Nro. 054/2021 dictada el 25/03/21, concedido mediante providencia del 31/03/21 y fundado mediante escrito digital (ID270212) presentado el día 08 de abril de 2021 a las 09:14 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que mediante sentencia interlocutoria Nro. 054/2021 dictada el 25 de marzo de 2021 la magistrada de grado hizo lugar al incidente de verificación tardía incoado por N. F. S.A. cuya denominación actual es B. F. S.A. admitiendo al pasivo concursal la suma de $ 6.778,02. Además, impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios de los síndicos, en forma conjunta, los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada y los de la Dra. M. V. G. A., letrada apoderada de la incidentista en la suma de 8 Jus a cada uno de ellos. ----------

-----Explica que la incidentista solicitó oportunamente la revisión de su pretensión verificatoria, la cual fue declarada inadmisible mediante la resolución del 10 de octubre de 2018 por la suma de $ 6.778,02 (pesos seis mil setecientos setenta y ocho con dos centavos) conformado por el importe de $ 6.694,57 (pesos seis mil seiscientos noventa y cuatro con cincuenta y siete centavos) de capital y la suma de $ 83,45 (pesos ochenta y tres con cuarenta y cinco centavos) por intereses. Señala que de los elementos con que cuenta la Sindicatura a la fecha, no existen causas que objeten la deuda pretendida por la incidentista y aconseja incorporarlo al pasivo concursal en carácter de crédito quirografario. Refiere que de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 de la L.C.Q. puede solicitar la revisión de los créditos que hayan sido declarados admisibles o inadmisibles en la resolución verificatoria del art. 36 de la citada norma dentro de los veinte días y a petición del interesado. Agrega que ello constituye un verdadero examen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación. Expresa que en oportunidad del dictado de la resolución prevista por el art. 36 citado coincidió con las conclusiones elaboradas por la sindicatura en el convencimiento de que la falta de información y acreditación tanto del vínculo del pretenso acreedor como de la causa y montos pretendidos obstaban a la admisibilidad del crédito. Indica que

con las nuevas pruebas aportadas en el incidente, el acreedor ha logrado revertir dicha situación, acreditando de manera fehaciente el origen, causa y monto de su crédito con la documental acompañada y la informativa que brindara C. G. D. S.. En punto a las costas señaló que el presente incidente se vio originado por exclusiva responsabilidad de la incidentista, ya que por falta de documentación en la verificación tempestiva debió plantear revisión por tal razón le impuso las costas. Procedió a regular en los montos mínimos que fija la ley arancelaria. ----------

---II) Que mediante escrito digital (ID 259563) presentado el 30 de marzo de 2021 a las 11:20 horas, la Dra. M. V. G. A. en representación de B. F. S.A. apela la sentencia dictada, fundando el recurso a través del escrito digital (ID 270212) presentado el 08 de abril de 2021 a las 09:14 horas. Se agravia por la imposición de costas dispuesta. Describe que de las facturas acompañadas al momento de insinuar el crédito surgía claramente el concepto por el cual se reclamó el crédito que finalmente fue declarado admisible. Expresa que en definitiva con la prueba documental acompañada se demostraba la existencia, exigibilidad y la cuantía del crédito de su mandante. Da cuenta de que en el pedido de verificación efectuado ante la sindicatura se solicitó que se libre oficio a C. G. D. S. a fin de que informe si las facturas acompañadas fueron emitidas por dicha empresa, la tasa de interés aplicable por mora, los importes de capital, IVA e intereses adeudados. Aclara que pese a ello ningún pedido de aclaración fue formulado por el Síndico al momento de analizar la solicitud de verificación presentada. Agrega que esa fue la única prueba producida y la oficiada ratificó y acompañó las facturas oportunamente acompañadas por su mandante. Señala que ello no hace más que confirmar que la promoción del presente incidente de revisión podría haber sido evitado, de haberse analizado cabalmente la documental acompañada. Señala que de la normativa aplicable surge la incorrecta imposición de costas. Señala que los montos regulados a los profesionales intervinientes superan ampliamente la suma que se ha declarado admisible. Explica que no hay que dejar de tener en cuenta que el artículo 5 de la ley XIII Nro. 4 establece que se deben tener en cuenta para fijar el monto del honorario, como primer parámetro el monto del asunto o proceso y que en el caso no se tuvo en cuenta ese parámetro. Solicita la reducción de los honorarios regulados. Mantiene la reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

----III) Importa señalar que, en el caso de autos, la resolución recurrida, admitió la revisión interpuesta por B. F. S.A., por la suma de $ 6.778,02 (pesos seis mil setecientos setenta y ocho con dos centavos), con rango quirografario y le impuso las costas a la incidentista en razón de que por la falta de documentación en la verificación tempestiva la misma debió plantear la revisión. ----------

------Cabe señalar que la instancia de revisión es continuación de la etapa verificatoria tempestiva prevista en el art. 32 de la L.C.Q., aunque brindando en esta ocasión posterior a aquella, una posibilidad de debate probatorio más amplia que resulta impropia de esa etapa previa.----------

------Ahora bien, más allá de que B. F. S.A. haya obtenido el reconocimiento de su acreencia con la prueba de informes dirigida a C. G. D. S. S.A. mediante nota TR/JC/cz Nº 1067/2020 del 8 de septiembre de 2020, la empresa oficiada en respuesta a los reiterados oficios que se le enviaran, efectúa un detalle específico de las sumas adeudadas en concepto del cargo específico correspondientes al F. G., detallándose los cargos adeudados de las tres facturas impagas y no existiendo oposición de la sindicatura en el sub lite, resulta dirimente en la materia que aquí se trata que la parte revisionista incurrió en una clara omisión al no incorporar la instrumental necesaria al tiempo de solicitar la verificación en la etapa tempestiva. Repárese que la oficiada para determinar los importes no sólo realizó una discriminación de los mismos sino que además informó que hubo facturas que no tienen cargo por F., como también la tasa de interés utilizada para el cálculo de los intereses por mora y finalmente detalló la fecha de lectura de los períodos para cada facturación.----------

-----Por lo tanto, no sólo C. G. D. S. ratificó lo que pretendía insinuar la apelante tal como lo sostiene en su apelación, sino que además, efectuó un detalle de los importes devengados y además indicó concretamente la tasa de interés aplicada a las deudas en caso de mora. Por ello, se concluye que el proceder del promotor de esta revisión, al no aportar la información completa y necesaria al tiempo de la insinuación tempestiva, debió deducir la presente revisión y ello importa que se le impongan los gastos causídicos del proceso, a su cargo. ----------

-----En definitiva, corresponderá confirmar la imposición de costas dispuesta por la magistrada de grado, pues el presente incidente se vio originado por exclusiva responsabilidad de la incidentista habida cuenta la falta de documentación en la verificación tempestiva.----------

---IV) En punto a la cuantía de los honorarios importa señalar que el art. 48 de la ley XIII Nro. 4, dispone que "Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. El recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación".----------

----Desde tal perspectiva, la parte que se siente agraviada por la cuantía de los honorarios regulados debe interponer el recurso de apelación en los términos del art. 48 ut supra citado, apelando los honorarios por bajos o por altos, lo que en los presentes actuados no hizo, consecuentemente no será atendido lo expresado por la incidentista respecto de los importes de regulación de honorarios.----------

----V) Finalmente, las costas de esta alzada se imponen a cargo de la incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

-----Asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria, no se regulan los honorarios a la Dra. M. V. G. A.. ----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 054/2021 dictada el 25 de marzo de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ----------

----II) IMPONER las costas generadas en la alzada a cargo de la incidentita (arts. 69, 70 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

--- III) SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. V. G. A. dado lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel. ----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____20____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA